

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se hacen réquerimientos dentro de un permiso ambiental y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.10 Sección 4 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a **Expediente Rdo. 200-16-51-05-0082-2018**, obran las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta las diligencias administrativas para el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, según solicitud elevada por la sociedad **METROTRAK S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.384.928-1.

Que mediante Auto de Inicio de Trámite Nro. 200-03-50-01-0169 del 23 de abril de 2018, declara iniciada la actuación administrativa para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas (ARD), en virtud del cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domésticas, generadas en el predio denominado **FINCA EL REPOSO**, ubicado en la vereda Polines San Sebastián, Corregimiento Piedras Blancas en el Municipio de Carepa del Departamento de Antioquia, según solicitud allegada por parte de la sociedad **METROTRAK S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.384.928-1, a través de su representante legal.

Que CORPOURABA mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-2149 del 03 de diciembre de 2018, otorgó a la sociedad **METROTRAK S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.384.928-1, representada legalmente por el señor Luis Fernando Álvarez Macías, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.595.407 de Medellín, o por quien haga las veces en el cargo, **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el denominado **FINCA EL REPOSO**, ubicado en la vereda Polines San Sebastián, Corregimiento Piedras Blancas en el Municipio de Carepa del Departamento de Antioquia, dentro de la cual se localiza la Planta Trituradora de Materiales pétreos para construcción, para lo cual se concedió un caudal de 0,006 L/s, con una frecuencia de 12 horas por día, 24 días al mes, con flujo intermitente, a descargar en el punto localizado entre las coordenadas geográficas longitud norte: 7°44'45.6" longitud oeste: 76°35'1.9" a 39 msnm.

Que el acto administrativo Nro. 200-03-20-01-2149 del 03 de diciembre de 2018, fue concedido por vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de dicha actuación, la cual fue notificada vía electrónica el día 22 de abril de 2019, quedando en firme el 08 de mayo de 2019.

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un permiso ambiental y se dictan otras disposiciones.

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, mediante Informe Técnico No.400-08-02-01-0244 del 29 de enero de 2020, realiza seguimiento al trámite de Permiso de Vertimiento solicitado, del cual se extracta lo siguiente:

“...Partiendo entonces de las obligaciones adquiridas por el usuario mediante el Artículo Quinto de la citada Resolución; a continuación, se detalla lo evidenciado al respecto:

	OBLIGACIONES PERMISO DE VERTIMIENTOS	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	Realizar una caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015, Capítulo V, Artículo 8, e informar a CORPOURABA, con quince (15) días de anticipación, la fecha de cada muestreo para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras. (se incluyen las obligaciones de la 1.1. a las 1.5 del Artículo Quinto de la citada Resolución referente a la caracterización del vertimiento).		X		No han realizado la caracterización dado a que la empresa aún no ha dado inicio a las actividades comerciales de triturado de material de cantera, por lo que no hay personal laborando en las instalaciones. Al momento de la visita el sistema séptico no se encuentra instalado.
2	El Sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidos en la norma de vertimientos vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No.0631 de 2015, y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.		X		El sistema de tratamiento séptico que se empleará para el tratamiento de la ARD aún no se ha instalado, dado a que la empresa no ha puesto en marcha la planta trituradora y no tiene personal laborando en las instalaciones. Dado lo anterior, no ha realizado la caracterización, por lo que no se puede establecer que el sistema de tratamiento está dando cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, - ARD.
3	Implementar las medidas y acciones contenidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos, para con ello tratar de garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles en la legislación Nacional (Resolución No.0631 de 2015), norma que lo modifique, sustituya o derogue, en cuanto a la calidad de los parámetros, para la calidad del agua residual tratada.		X		La empresa no ha puesto en marcha la planta trituradora y no tiene personal laborando en las instalaciones, por lo que no se está generando ningún vertimiento.
7	Realizar manejo y disposición adecuada de los lodos que sean generados de la PTAR, de acuerdo con las características fisicoquímicas que se evidencien en los resultados de los análisis, indicando si dicho material es objeto de desactivación, y en caso afirmativo explicará detalladamente en los informes de cumplimiento ambiental, las actividades desarrolladas para el manejo de estos lodos.		X		La empresa no ha puesto en marcha la planta trituradora, por lo que a la fecha no se han generado lodos.
10	Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos		X		El sistema séptico no se encuentra instalado dado a que la empresa

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un permiso ambiental y se dictan otras disposiciones.

<i>procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.</i>		<i>aún no ha puesto en marcha la planta trituradora.</i>
---	--	--

Tabla 1. Obligaciones del usuario respecto al P.V.

6. Conclusiones:

La sociedad METROTRAK S.A.S. en el predio Finca El Reposo, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo QUINTO de la Resolución No.200-03-20-01-2149 del 03 de diciembre de 2018, por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos, dado a que no se ha puesto en funcionamiento la planta trituradora por lo que no se tiene personal laborando en dicha planta por ende no se está realizando ningún tipo de vertimiento.

El sistema séptimo aprobado como sistema de tratamiento para la ARD que se generarian en la Planta trituradora mediante la Resolución No.200-03-20-01-2149 del 3 de diciembre de 2018, fue comprado por la empresa METROTRAK S.A.S., pero a la fecha no ha sido instalado.

7. Recomendaciones y / u Observaciones:

Requerir a la sociedad METROTRAK S.A.S., identificada Nit.900.384, representada legalmente por señor Luis Fernando Álvarez Macías, identificado con cédula de ciudadanía No.71.595.407, para que una vez puesta en funcionamiento la planta trituradora de material pétreo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones adquirida por el usuario mediante el Artículo Quinto de la Resolución No.200-03-20-01-2149 del 3 de diciembre de 2018 por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos..."

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2° del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Que el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un permiso ambiental y se dictan otras disposiciones.

"...Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento..."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece:

"...Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", regulo lo concerniente respecto de quienes requieren permiso de vertimientos, para lo cual dispuso:

"...Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo...."

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que en consideración con las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0244 del 29 de enero de 2020, en donde se consigna que la sociedad **METROTRAK S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.384.928-1, no ha dado cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en la Resolución Nro. 200-03-20-01-2149 del 03 de diciembre de 2018, conforme lo pone en evidencia la evaluación técnica, en lo que respecta a las obligaciones contenidas en el artículo quinto de la precitada Resolución; no obstante dichas obligaciones no tienen lugar a cumplimiento al momento de emitir este pronunciamiento administrativo, toda vez que, la Planta Trituradora de Materiales pétreos para construcción, para lo cual se concedió PERMISO DE VERTIMIENTOS para la descarga de agua residuales de uso domésticas (ARD), en un caudal de 0,006 L/s, con una frecuencia de 12 horas por día, veinticuatro (24) días al mes, con flujo intermitente, no ha entrado en funcionamiento; en consecuencia, no se encuentra procedente mediante la presente actuación, hacer los requerimiento que se recomienda en el citado concepto técnico.

Que CORPOURABA, procederá a hacer las advertencias del caso, respecto del futuro cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución Nro. 200-03-20-01-2149 del 03 de diciembre de 2018, contenidas en el artículo quinto.

Por otra parte, se tiene que el Sistema de Séptimo a implementar para las aguas residuales domésticas - ARD de la Planta trituradora, en la actualidad no ha sido instalado.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Advertir a la sociedad **METROTRAK S.A.S.**, identificado con NIT. 900.384.928-1, que una vez puesto en marcha el funcionamiento de la PLANTA

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un permiso ambiental y se dictan otras disposiciones.

TRITURADORA DE MATERIALES PÉTREOS para construcción, localizada en el predio denominado **FINCA EL REPOSO**, ubicado en la vereda Polines San Sebastián, Corregimiento Piedras Blancas en el Municipio de Carepa del Departamento de Antioquia, deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución Nro. 200-03-20-01-2149 del 03 de diciembre de 2018, como aquí se relacionan:

1. Realizar una caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución Nro. 0631 del 2015 Capítulo V Artículo 8º, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras;
 - 1.1. Realizar caracterización completa de los vertimientos de aguas residuales, los cuales deberán estar acorde a los valores máximos permisibles establecidos por los artículos 8 de la Resolución Nro. 0631 de 2015.
 - 1.2. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento a los parámetros y los valores límites mínimos y máximos permisibles, conforme al tipo de vertimiento, a la actividad industrial, comercial y del sector servicio que le sean aplicables, acorde con lo establecido en Resolución 0631 del 2015, caracterización que solo se debe hacer en la salida de los Sistemas de Tratamiento;
 - 1.3. La exclusión de parámetros de la caracterización, debe acoger lo estipulado en la Resolución Nro. 0631 del 2015, Capítulo IX Artículo 17.
 - 1.4. Garantizar la concentración máxima permisible de los parámetros exigidos para las aguas residuales domésticas industriales, acorde con la Resolución 0631 del 2015;
 - 1.5. Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma;
2. El Sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución Nro. 0631 de 2015 y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique;
3. Implementar las medidas y acciones contenidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos, para con ello tratar de garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles en la legislación Nacional (Resolución No.0631 de 2015), norma que la modifique, sustituya o derogue, en cuanto en la calidad de los parámetros para la calidad del agua residual tratada;
4. Realizar los monitoreos respectivos de la calidad del agua procedente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR);
5. Presentar los resultados de los monitoreos que no se encuentren dentro de los rangos permisibles establecidos por la normatividad aplicable, junto con la obra y acciones propuestas para corregir y ajustar las medidas de manejo a manera de contingencia propuesta;
6. Presentar la auto-declaración de las tasas retributivas y realizar los pagos respectivos a CORPOURABA;
7. Realizar manejo y disposición adecuado de los lodos que sean generados de la PTAR, de acuerdo con las características fisicoquímicas que se evidencien en los

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un permiso ambiental y se dictan otras disposiciones.

resultados de los análisis, indicando si dicho material es objeto de desactivación, y en caso afirmativo explicará detalladamente en los informes de cumplimiento ambiental las actividades desarrolladas para el manejo de estos lodos;

8. Adecuar el lecho de secado de los lodos, construir una sustentación clara de cómo es el manejo de lodos, que se está realizando a las aguas provenientes de la explotación de los núcleos de piedra.

8.1. Garantizar que los residuos producidos por la actividad industrial sean tratados y dispuestos por la empresa gestora de ese tipo de residuos, o en su defecto sustentar su tratamiento sin lecho de secado de lodos, de lo contrario deberá construir uno para garantizar la circulación cerrada de las aguas sin vertimiento tal y como lo solicitan.

9. Garantizar un óptimo funcionamiento de la PTAR construida, y el cumplimiento de los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, establecidos en la legislación vigente;
10. Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento;
11. Informar a CORPOURABA las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al Plan del Gestión del Riesgo, previamente aprobado;
12. Realizar labores de adecuación de la trampa de grasas del casino, puesto que, en el momento de la revisión se encontró con material flotante en cantidades considerables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Instalar el Sistema de Séptimo a implementar para las aguas residuales domésticas – ARD, a generarse en la PLANTA TRITURADORA DE MATERIAL PÉTREO.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la sociedad **METROTRAK S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.384.928-1, a través de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1. El usuario del presente acto administrativo deberán cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos m.l. (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. El pago de los derechos de publicación se efectuara dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.


ARTÍCULO QUINTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un permiso ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Correo electrónico	15-07-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico TULIA	15-07-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-05-0082-2018.